



Resolución Viceministerial

N° 0007-2023-IN-VOI

Lima, 27 de enero de 2023

VISTOS, el escrito, del 06 de enero de 2023, presentado por el Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES; y el Informe N° 156-2023/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, que regula la defensa legal de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, establece que *“El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior brindarán, respectivamente, defensa legal a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad o retiro y personal de tropa licenciada, así como al personal de la Policía Nacional en situación de actividad, disponibilidad o retiro, que se encuentren comprendidos o involucrados en investigaciones y/o denuncias ante el Ministerio Público, o procesos judiciales ante el fuero común por presunta comisión de delitos contra los derechos humanos, en el ejercicio regular de sus funciones”*;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, establece que *“Las solicitudes que se presenten al Ministerio de Defensa o al Ministerio del Interior deberán ajustarse a las siguientes exigencias administrativas: a) Indicación expresa que la investigación, denuncia o proceso penal, según corresponda, se esté tramitando ante el fuero común. b) Que se trate de delitos cometidos en el ejercicio regular de sus funciones. c) Inclusión de datos completos de identificación del solicitante, datos del expediente respectivo y una narración de los hechos. Los datos consignados en la solicitud, conforme al presente artículo, se encontrarán sujetos a una fiscalización posterior respecto de su veracidad y exactitud, por lo que, de incurrirse en falsedad, se dará inicio a las acciones legales de carácter administrativo, civil o penal, de acuerdo a la normatividad vigente”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, establece que *“En caso se determine responsabilidad penal mediante sentencia consentida o ejecutoriada, el beneficiario de la defensa legal sufragada por el Estado, quedará obligado a reintegrar los gastos de dicha defensa. Para efectos de garantizar el reembolso a que se refiere el párrafo anterior, la entidad respectiva efectuará los descuentos por planilla de pagos o de la pensión de la que goce el solicitante, hasta por un monto máximo del 30% mensual del mismo, hasta cubrir el importe total”*;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, establece que *“Las solicitudes de defensa legal serán presentadas directamente ante el Ministerio correspondiente, por el interesado o mediante representante debidamente acreditado para el efecto. Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán derivadas ante la Comisión de Defensa*

Legal respectiva, cuyos miembros serán designados mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, a fin que evalúe su procedencia. La respectiva Comisión de Defensa Legal emitirá un Dictamen y elaborará un proyecto de Resolución Viceministerial que acepte o niegue el pedido. Para dicho efecto, en el caso del Sector Defensa, será competente para emitir la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, el Viceministerio de Recursos para la Defensa, y el Viceministerio del Interior para el caso de dicho Sector. Las solicitudes deberán ser resueltas en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentadas. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la entidad, se aplicará el silencio administrativo positivo, pudiendo el solicitante considerar aprobada su petición”;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0046-2022-IN-VOI, del 22 de diciembre de 2022, en atención al Dictamen, del 21 de diciembre de 2022 de la Comisión de Defensa Legal del Ministerio del Interior, se resolvió declarar improcedente la solicitud de defensa legal de fecha 11 de noviembre de 2022, presentada por el Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES, porque su pedido no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, esto es, con los requisitos de admisibilidad.

Que, a través del escrito, del 06 de enero de 2023, el Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 0046-2022-IN-VOI, del 22 de diciembre de 2022, alegando que la administración inobservó los datos e información que expresamente señaló y donde habría adjuntado los documentos necesarios para la declaración de procedencia de su pedido;

Que, mediante Carta N° 003868-2022/IN/SG/OACGD, del 22 de diciembre de 2022 se ha diligenciado la notificación de la Resolución Viceministerial N° 0046-2022-IN-VOI dirigida al Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES, teniendo como respuesta de recepción el día 23 de diciembre de 2022, siendo que el citado Recurso de Reconsideración habría sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, en ese sentido, con informe de vistos la Oficina de Asesoría General de Asesoría Jurídica opina que correspondería declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES, contra la Resolución Viceministerial N° 0046-2022-IN-VOI, del 22 de diciembre de 2022, por cuanto, el Recurso de Reconsideración constituiría en la explicación – sustentación y desarrollo orientado a la demostración que la solicitud de defensa legal presentada por el citado Oficial cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 3, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG;

Que, no obstante, los argumentos que expone en su escrito el recurrente, así como la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que no es vinculante de acuerdo con el artículo 182.2 de la Ley N° 27444, no se ha cumplido con adjuntar la prueba nueva, conforme lo exige el artículo 219 del mismo cuerpo legal, el mismo que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;**

Que, sobre “nueva prueba” el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina [Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 2019] , que: *“La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”*, precisando que ello *“(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”*, por lo que, al no obrar nueva prueba corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 022-2008-DE/SG, que regula la defensa legal de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, la Resolución Ministerial N° 0291-2015-IN, que designa la conformación de la Comisión de Defensa Legal del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Coronel de la Policía Nacional del Perú ROMULO ALBERTO REYES ROSALES, contra la Resolución Viceministerial N° 0046-2022-IN-VOI, del 22 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique al interesado.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y de Transparencia del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Regístrese y comuníquese.

Néstor Rogers Zegarra Silva
Viceministro de Orden Interno